



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:
Guillermo F. Peyrano
Consejo de Redacción:
Gabriel Fernando Limodio
Daniel Alejandro Herrera
Nelson G. A. Cossari
Luis Alfredo Anaya

CONSTITUCIONAL

SERIE ESPECIAL

De la jurisprudencia a la ley: despertares del *per saltum*

por ESTELA B. SACRISTÁN

Sumario: I. PLANTEO. – II. LAS ETAPAS. A) PRIMERA ETAPA (1985-1990). B) SEGUNDA ETAPA (1990-1999). C) TERCERA ETAPA (2000 EN ADELANTE). – III. ALGUNAS REFLEXIONES. – IV. EN CONCLUSIÓN.

existencia con líneas sinuosas y repetidas, en la que se alternan las “eras jurisprudenciales” y las “eras normativas”: épocas en que parece hallarse bien activo en las sentencias; épocas en que lo despierta la ley. Difiere, así, y mucho, de su similar estadounidense del orden federal, consagrado en la práctica desde fines del siglo XIX, y en diversas normas positivas desde al menos el primer cuarto del siglo XX, con vigencia desde julio de 1954 bajo las Reglas de Procedimientos ante la Corte Suprema estadounidense, según enseña el célebre estudio de Lindgreen-Marshall⁽¹⁾.

Acercas de la reciente normativización del recurso por salto de instancia en la Argentina –recurso vigente desde el 5-12-12, día en que quedó promulgada de hecho la respectiva modificación al Código ritual–, ya hay unas primeras reflexiones⁽²⁾.

(1) LINDGREEN, JAMES - MARSHALL, WILLIAM P., *The Supreme Court's Extraordinary Power to Grant Certiorari Before a Judgment of the Court of Appeals*, Supreme Court Review, The University of Chicago Press, 1986, págs. 259/316, esp. pág. 266.

(2) Ver BIANCHI, ALBERTO B., *El regreso del per saltum*, en ReDA, marzo-abril 2013, n° 86, Buenos Aires, Abeledo-Perrot - Thomson Reuters, en prensa.

AUTORIDADES
DIRECTOR: EUGENIO LUIS PALAZZO
CONSEJO ASESOR: ALBERTO B. BIANCHI CARLOS MARÍA BIDEGAIN NORBERTO PADILLA MARÍA CECILIA RECALDE GUILLERMO SCHINELLI

En estas líneas me referiré a la etapas jurisprudenciales del *per saltum* y, a propósito de la última consagración normativa, haré alguna reflexión sobre la dinámica jurisprudencia-codificación, en esta suerte de ir y venir del mentado recurso.

Me permito formular una acotación preliminar: esas etapas jurisprudenciales, entiendo, no hubieran sido posibles sin dos fallos que, sin ser representativos de la práctica del recurso extraordinario por salto de instancia, permitieron que el mismo comenzara a ser siquiera imaginable. Se trata de “Adhemar Robustiano Moreno”⁽³⁾; y el célebre “Jorge Antonio”⁽⁴⁾. El primero efectúa un aporte procesal; el segundo, un aporte interpretativo.

(3) “Adhemar Robustiano Moreno y otros”, Fallos: 246:237 (1960).
(4) “Jorge Antonio”, Fallos: 248:189 (1960).

Planteo

A diferencia de la acción de amparo (primero negada por la jurisprudencia, luego admitida por ella, positivizada durante un gobierno *de facto*, y elevada al rango constitucional durante un gobierno *de iure*), el recurso extraordinario por salto de instancia posee, en nuestro país, una

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *En el estado de derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados*, por ALBERTO SPOTA, ED, 171-1024; *Apunte preliminar para el estudio de la Historia del Derecho Constitucional*, por ALBERTO BIANCHI, ED, 183-1053; *El per saltum, ¿una vía idónea de control constitucional?*, por GRACIELA ELENA CANDA, EDCO, diario n° 13.125 del 20-11-12; *Notas al proyecto de ley de recurso extraordinario por salto de instancia (per saltum)*, por GONZALO CANE, ED, diario n° 13.135 del 5-12-12; *Ley 26.790: ¿Per saltum o per saltum?*, por JULIO CHIAPPINI, EDLA, n° 22 (2012-B), págs. 9 a 13. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

CONTENIDO

DOCTRINA

De la jurisprudencia a la ley: despertares del <i>per saltum</i> , por Estela B. Sacristán	1
Caracterización del principio jurídico de diversidad cultural, por Juan Manuel Lezcano	5
Presupuesto y federalismo. Desatino de un DNU que lesiona principios republicanos, por Alejandro Hernán Spessot	6
Saber es poder. –Primera parte–, por Iride Isabel María Grillo	8
Representación y participación política: un repaso sobre el camino de las elecciones primarias en la República Argentina, por Carlos D. Luque	10
Un Bicentenario de destacada importancia: juramento de obediencia del Ejército del Norte a la Asamblea General Constituyente, por Armando Mario Márquez	12

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

Corte Suprema de la Nación: Sentencias: carácter obligatorio; cumplimiento; juez; destitución; juicio político; garantía de la defensa en juicio; afectación; recurso extraordinario; procedencia (CS, febrero 26-2013)	12
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PROVINCIA DE TUCUMÁN

Provincias: Provincia de Tucumán: Corte Suprema provincial; competencia originaria; no configuración; Justicia en lo Contencioso Administrativo; proceso contencioso de amparo (CS Tucumán, febrero 27-2013)	16
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

DERECHO PARLAMENTARIO

Procedimiento legislativo: urgente tratamiento y sanción ficta, por Javier Marcelo Ayala	19
------------------------------------------------------------------------------------------------	----

NOVEDADES DE DERECHO CONSTITUCIONAL PROVINCIAL

Producidas en la Región Norpatagónica, por Armando Mario Márquez	21
------------------------------------------------------------------------	----

NOTICIAS

Obispos: Construir un Estado de derecho donde prime la ley y no la voluntad arbitraria de los hombres	21
El Papa nombró al presbítero Alejandro Bunge auditor de la Rota Romana	21
La Asamblea Nacional francesa aprobó el “matrimonio” gay	21
Colombia: La Iglesia celebra la defensa de la institución familiar	22
Parteras escocesas ganan el derecho a negarse a participar en abortos	22
Promesa de lealtad a la Constitución	22
Promesa de lealtad a la Constitución en la Provincia del Chaco, por Carlos Luque, Adrián Buffone, José Miguel Vigier, Iride Isabel María Grillo	23
Delegados de la ONU se cansan de la agenda abortista, por Stefano Gennarini, J.D.	23
Rusia propone código de conducta polémico para órganos de tratados de la ONU, por Stefano Gennarini, J.D.	24
Jornadas de Asociaciones de Derecho Constitucional de América del Sur	24

En el primero, relativo a un conflicto de competencia entre autoridades militares y las judiciales de una provincia, a propósito de unos detenidos por orden judicial suscitados por autoridades militares con menoscabo a la jurisdicción del juez de instrucción interviniente, se recordó el rol de la Corte Suprema dirimiendo competencias e incluso evitando privaciones de justicia bajo el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y señalando, para el caso, "los límites precisos" en que han de ejercerse las potestades de las autoridades, armónicamente, bajo la Constitución. En el caso, el Alto Tribunal falló sin que mediara sentencia del superior tribunal de la causa, pues el Superior Tribunal provincial tan solo había tomado conocimiento de los hechos transmitidos por el juez de instrucción, procediendo a solicitar la intervención de la Corte Suprema federal⁽⁵⁾. Muchos años después, ese inciso de ese artículo iba a volver a la vida, con renovados bríos procesales, como veremos.

En el segundo y célebre fallo mencionado, relativo, en el fondo, a la judicialización de un conflicto interadministrativo⁽⁶⁾, abierta la jurisdicción aun cuando no mediaba ni sentencia definitiva ni cuestión federal, la Corte Suprema destaca la posibilidad de superar los ápicos formales cuando media gravedad institucional, y menciona, en forma expresa y con criterio de avanzada, la "determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria", formalmente atribuida por ley⁽⁷⁾.

En ninguno de estos dos fallos se enuncia un *holding* que declare abiertamente el reconocimiento de un recurso extraordinario por salto de instancia. Empero, en el primero, la Corte intervino aun cuando el superior tribunal provincial no había resuelto la cuestión de fondo, sino que sólo le había transferido la causa. Y en el segundo, creador de la doctrina de la gravedad institucional, la invocación de una jurisdicción extraordinaria que se va tejiendo por medio de "determinaciones interpretativas" fija, definitivamente, la cuestión: la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no iba a ser sólo materia de ley, sino también de interpretación. Trascendente conclusión a efectos del diseño de una futura doctrina que permitiera, llegado el caso, intervenir rápidamente, con prescindencia de una decisión del superior tribunal de la causa.

Recordados estos fallos, adelantémoslos, entonces, en el nacimiento y desarrollo del *per saltum* en nuestro país, sin perjuicio de alguna comparación con su similar estadounidense.

II Las etapas

La historia jurisprudencial del recurso por salto de instancia o *per saltum*, en la Argentina, aparece como una superación de la jurisprudencia negatoria⁽⁸⁾ de la facultad de la Corte Suprema de entender en causas por fuera de los recursos de apelación establecidos normativamente⁽⁹⁾.

La misma comienza a mostrar los primeros signos en los ochenta, madurando en los noventa y solidificándose, con ciertas particularidades, más tarde. Veamos.

a) Primera etapa (1985-1990)⁽⁹⁾

Informando la doctrina del recurso extraordinario por salto de instancia, ya integrada la Corte Suprema con los ministros nombrados por el joven gobierno democrático, se comienzan a producir importantes decisiones o votos; tales los que se advierten en "Guardia"⁽¹⁰⁾, "Scaccheri de López"⁽¹¹⁾, "Siciliano"⁽¹²⁾, "Margarita Belén"⁽¹³⁾, "Riveros"⁽¹⁴⁾, "González"⁽¹⁵⁾, "Ramírez"⁽¹⁶⁾, "Suárez Mason"⁽¹⁷⁾. Todos estos casos estuvieron teñidos de una marcada resonancia humana o social, y la mayoría se vinculó a graves hechos de tenor penal. Ellos sirvieron para que se comenzara a perfilar la doctrina que inspira estos párrafos.

"Guardia"⁽¹⁸⁾ consiste en unas actuaciones originadas en la suspensión de unos funcionarios judiciales. Mientras tramitaba el expediente de Superintendencia respectivo, avocada la Corte Suprema a ello luego de cerrar, para los actores, la vía de la acción de amparo, se continuó, ante la justicia contencioso-administrativa federal de primera instancia, la tramitación de la acción de amparo de los funcionarios. Se llegó a solicitar el informe del art. 8º. Luego de calificar como jurisdiccional su actividad en el expediente, la Corte Suprema invocó su fallo anterior, que había vedado la vía de la acción de amparo a los actores por ante la justicia contencioso-administrativa federal de primera instancia, y anuló las actuaciones en su integridad, ordenando el archivo, llamando la atención del juez de primera instancia rebelde.

Como puede verse, en este caso medió ejercicio de función jurisdiccional, y a efectos de la apertura de la jurisdicción de la Corte Suprema y de resolver, se prescindió de la intervención previa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal.

"Scaccheri de López"⁽¹⁹⁾ se origina, como causa, con la denuncia de apropiación de una menor, anotada como propia por otra familia. En la causa se debatían diversas cuestiones, pero llegó hasta la Corte Suprema por una cuestión de competencia: la Cámara Federal había declarado que la causa correspondía a la justicia civil provincial. Apelada la resolución sobre competencia mediante recurso extraordinario, el Máximo Tribunal, por mayoría, declaró competente a la justicia federal, y devolvió el expediente para que se resolviera sobre la cuestión de fondo.

En cambio, el Dr. Petracchi, en su disidencia, advirtiendo tal vez los efectos, sobre la menor, de la tramitación de la causa —a modo de ejemplo, se debatía si la guarda tendría lugar en la provincia de Buenos Aires o en la de Río Negro— y para "no aumentar el daño", expresa que el pronunciamiento de la Cámara Federal de La Plata, enviando la causa a la justicia civil, provincial, apelado mediante recurso extraordinario, es equiparable a la sentencia definitiva⁽²⁰⁾. El salto procesal, de cara al conmovedor caso, lo da al proceder a resolver sobre el fondo, es decir, sobre la tenencia de la menor, cuestión acerca de la cual no había mediado anterior decisión⁽²¹⁾.

"Siciliano"⁽²²⁾ es un caso en el que la Corte Suprema rechazó, presumiblemente en febrero de 1989 y en forma unánime, el pedido de avocación *per saltum*. El registro de expedientes del tribunal no brinda información siquiera de la fecha de la decisión, pero en la primavera de ese año dicho tribunal intervino, resolviendo dentro de los cauces normales de apelación⁽²³⁾.

"Margarita Belén"⁽²⁴⁾ es otro caso relativo a la respectiva "masacre" de más de dos decenas de "elementos subversivos"⁽²⁵⁾ en la provincia del Chaco durante un gobierno *de facto*. El caso llegó hasta los estrados del tribunal en razón de una contienda negativa de competencia. La mayoría resolvió la competencia, en lo esencial bajo el art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58, advirtiendo que no podía

prescindir de las reglas que rigen la apelación, ni asumir competencia originaria si no se daban los requisitos, ni resolver el caso mediante la doctrina de la gravedad institucional si el caso era ajeno al art. 14 de la ley 48. En suma, no podía resolver sobre el fondo sin que interviniera, previamente, el tribunal competente para ello.

Empero, el Dr. Petracchi, en disidencia, entendió que la resonancia del caso hacía que éste fuera resuelto no por la mera contienda negativa de competencia, sino en cuanto al fondo: "No obstante la situación procesal en que se encuentra la causa, corresponde igualmente pasar a su juzgamiento sustancial (...) La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar su intervención superando los ápicos procesales frustratorios del control constitucional (...) Es inadmisibles la demora en la tutela del derecho comprometido, cuya naturaleza requiere consideración inmediata (...) sin esperar las results del juicio ordinario ni del resultado de la demanda contencioso-administrativa pendiente"⁽²⁶⁾ (...) "⁽²⁷⁾. Agregó que "tales lineamientos no traducen la extensión de la competencia del tribunal a supuestos no previstos por las leyes reglamentarias de aquélla, sino solamente de la oportunidad en que ha de ejercitarse la jurisdicción inequívocamente acordada, que con arreglo también a irrecusables precedentes, ha de ser la que requiera la efectiva tutela del derecho federal en juego"⁽²⁸⁾. De este modo, votó en forma similar a como lo había hecho en "Scaccheri de López", asimilando la gravedad de éste —relativa a apropiación de una menor— con la gravedad de la masacre de más de veinte montoneros.

En "Riveros"⁽²⁹⁾, con ecos de "Margarita Belén", nuevamente se produce una disidencia del Dr. Petracchi, resolviendo asumir inmediatamente el conocimiento de la causa, al tiempo que la mayoría resolvía, tan solo, el recurso interpuesto. Idénticas alternativas procesales se presentan en los casos "González"⁽³⁰⁾, "Ramírez"⁽³¹⁾ y "Suárez Mason"⁽³²⁾, de hechos similares.

Como puede verse a partir de esta apretada síntesis, los hechos que inspiran la solución del inmediato conocimiento de la causa muestran sus particularidades, su casuística. Por un lado, tenemos un único caso relativo a separación de funcionarios judiciales, y casos relativos a la apropiación de menores y a víctimas de la lucha contra la subversión. Estos últimos son agrupables en dos vertientes: los rechazados (primer caso "Siciliano" que arriba a la Corte Suprema⁽³³⁾), por un lado; y los resueltos en punto al específico recurso, sin perjuicio de la disidencia que propicia, ora, una solución sobre el fondo ("Scaccheri"); ora, que se asuma el conocimiento de la causa ("Margarita Belén" y sus seguidores).

Así, parece concluir la infancia de la doctrina del recurso que permitiría que el Máximo Tribunal entienda en una causa sin que haya mediado resolución por parte del superior tribunal de la misma. Una infancia en la que dicha doctrina había prometido mucho más de lo que el ordenamiento o los precedentes permitían: (i) por mayoría, la absorción —por razones de superintendencia catalogadas por la Corte Suprema de ejercicio de la función jurisdiccional— de un expediente que tramitaba ante un juzgado federal de primera instancia; (ii) por disidencia, mas no siempre, el ensanchamiento de una suerte de competencia particular, para resolver sobre el fondo o resolver decidir asumir el conocimiento de causas que no habían sido todavía resueltas por los tribunales inferiores.

b) Segunda etapa (1990-1999)⁽³⁴⁾

En los noventa, la adolescencia del *per saltum* abandona la arena humana y se traslada al campo económico, cosechando una exitosa acogida entre la mayoría de los ministros del Alto Tribunal.

(5) "Adhemar Robustiano Moreno y otros", Fallos: 247:237 (1960), págs. 245/246.

(6) "Jorge Antonio", Fallos: 248:189 (1960), esp. consid. 2º.

(7) "Jorge Antonio", Fallos: 248:189 (1960), págs. 194 y 196.

(8) "La Corte Suprema no puede avocarse al conocimiento de ninguna causa, sin mediar los recursos establecidos por la ley", conf. "Daniel A. Navarro, por eliminación de inscriptos en el padrón electoral", Fallos: 53:132 (1893).

(9) Acerca de estos precedentes puede verse, en detalle, BIANCHI, ALBERTO B., *Una Corte liberal. La Corte de Alfonsín*, Buenos Aires, Ábaco, 2007.

(10) "Carlos Eduardo Guardia y otra c. Corte Suprema", Fallos: 307:1779 (1985).

(11) "María Scaccheri de López", Fallos: 310:2214 (1987).

(12) Exp. 386/1989, t. 22, letra S, Presentaciones Varias, ingresado el 23-1-89, caratulado "Siciliano, Susana s/solicita avocación *per saltum* causa incidente tutelar de Romina Paola Siciliano", archivado el 24-2-89.

(13) "Margarita Belén" (Chaco), Fallos: 311:1762 (1988).

(14) "Santiago Omar Riveros", Fallos: 312:977 (1989).

(15) "Sonia Beatriz González", Fallos: 312:979 (1989).

(16) "Carlos A. Ramírez", Fallos: 312:1334 (1989).

(17) "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", Fallos: 313:167 (1990).

(18) "Carlos Eduardo Guardia y otra c. Corte Suprema de Justicia de la Nación", Fallos: 307:1779 (1985).

(19) "María Scaccheri de López", Fallos: 310:2214 (1987).

(20) "María Scaccheri de López", Fallos: 310:2214 (1987), voto (en rigor, disidencia) del Dr. Petracchi, consid. 6º *in fine*.

(21) Ver, en especial, "María Scaccheri de López", Fallos: 310:2214 (1987), voto (en rigor, disidencia) del Dr. Petracchi, consid. 16º.

(22) Dadas las peculiares circunstancias del caso, es oportuno que el tribunal obre con arreglo a la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, para resolver el fondo del asunto, o sea, en el caso, lo concerniente a la tenencia de la niña...

(23) Exp. 386/1989, t. 22, letra S, Presentaciones Varias, ingresado el 23-1-89, caratulado "Siciliano, Susana s/solicita avocación *per saltum* causa incidente tutelar de Romina Paola Siciliano", archivado el 24-2-89.

(24) "Incidente tutelar de Romina Paola Siciliano", Fallos: 312:1580 (1989).

(25) "Margarita Belén" (Chaco), Fallos: 311:1762 (1988).

(26) Así los llama la carátula completa de la causa: "Investigación de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1976 en la localidad de Margarita Belén (Chaco) durante el enfrentamiento producido entre fuerzas legales y elementos subversivos".

(26) Se cita un caso de juicio de apremio, "Fisco de la Pcia. de San Juan c. Sigifredo Bazán Smith", Fallos: 158:78 (1930).

(27) "Margarita Belén" (Chaco), Fallos: 311:1762 (1988), disidencia del Dr. Petracchi, consid. 5º y 6º.

(28) *Ibidem*, consid. 7º.

(29) "Santiago Omar Riveros", Fallos: 312:977 (1989).

(30) "Sonia Beatriz González", Fallos: 312:979 (1989).

(31) "Carlos A. Ramírez", Fallos: 312:1334 (1989).

(32) "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", Fallos: 313:167 (1990).

(33) El segundo es el de la primavera de ese año: "Incidente tutelar de Romina Paola Siciliano", Fallos: 312:1580 (1989).

(34) Acerca de algunos de estos precedentes, ver SANTIAGO, ALFONSO (h.), *La Corte de los nueve (principales fallos institucionales 90-93)*, en Anuario del Derecho, Universidad Austral, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, t. I, págs. 75-111.

Las puertas de la jurisdicción de la Corte Suprema se abren en "Dromi"⁽³⁵⁾, caso de marcado significado económico: la privatización de la aerolínea de bandera, previa licitación internacional, no podía ser obstaculizada por acciones de amparo iniciadas por legisladores no legitimados en sede judicial. Por ello, merced a la entonces reciente discrecionalización de la jurisdicción de la Corte Suprema por modificación del art. 280, CPCCN, la Corte Suprema resuelve, sin norma positiva alguna que avalara el salto de instancia, la presentación directa y el recurso planteado por el Ministro de Economía contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo de los legisladores actores. Nace así el denominado "per saltum a pedido de parte", pues la Corte Suprema resuelve mediando una presentación directa del Estado, así como una apelación contra la sentencia de primera instancia. Sus recaudos: la acreditación de urgencia, y de gravedad institucional⁽³⁶⁾. Al momento de fallar, se produce una sola disidencia, del Dr. Fayt. Los restantes jueces que intervinieron en la resolución del caso —nominados por el titular del Poder Ejecutivo y promotor de las privatizaciones, v.g., los Dres. Levene, Cavagna Martínez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor— y el Dr. Petracchi —partidario, como vimos antes, del conocimiento directo y rápido, y nombrado por Alfonsín— votan por dejar sin efecto la decisión del juez federal de primera instancia⁽³⁷⁾.

"Reiriz"⁽³⁸⁾ significa la maduración del recurso que motiva estas líneas. Ya vigente la Constitución de 1994 —que erige al Ministerio Público en una suerte de "cuarto poder" del Estado—, se presentan ante la Corte Suprema los procuradores fiscales apelando una sentencia de primera instancia que había otorgado la excarcelación —luego de seis años de cumplimiento de condena— a varios procesados involucrados en un serio caso de estupefacientes. Divisando, en el caso, gravedad institucional y urgencia⁽³⁹⁾, la Corte ordena suspender los efectos de la sentencia de primera instancia apelada. El Dr. Petracchi, en su disidencia parcial, vota por ordenar la remisión de las actuaciones y por que se suspenda el cumplimiento de las excarcelaciones otorgadas por el juez de primera instancia.

Las puertas de la jurisdicción alcanzada por salto de instancia se cierran en "Antonio Erman González"⁽⁴⁰⁾: en este conflicto, entre el Banco del Interior y Buenos Aires y el regulador bancario, Banco Central de la República Argentina, se desestima el *per saltum* planteado. El actual sistema de seguimiento de expedientes de la Corte Suprema permite ver que, hallándose la causa radicada ante los estrados de la Corte Suprema entre julio de 1990 y la fecha del fallo desestimatorio, fines de noviembre de 1990, se resolvió fijar fecha para audiencia el 21 de agosto, el 27 de agosto, el 14 de septiembre; la Corte Suprema, en su fallo⁽⁴¹⁾, anuncia que convocó a cuatro audiencias públicas⁽⁴²⁾. La Corte Suprema —mayoría integrada por los Dres. Levene, Cavagna Martínez y Petracchi, voto separado del Dr. Belluscio y voto separado del Dr. Cotter— calificó a la presentación como *per saltum*, y la desestimó. La

mayoría, por no detectarse necesidad de "proveer una custodia expeditiva (...) [ni advertirse] rigurosa gravedad institucional..."⁽⁴³⁾: El voto del Dr. Belluscio desestima la presentación por no hallarse habilitada la jurisdicción de la Corte Suprema. El Dr. Cotter, por sus fundamentos. Pero se produce una sólida disidencia de los Dres. Fayt, Nazareno y Moliné O'Connor, resolviendo sobre tribunal competente y dejando sin efecto las medidas cautelares dispuestas; y otra disidencia del Dr. Quintana Terán, resolviendo sólo sobre tribunal competente.

Por último, en "Unión Obrera Metalúrgica"⁽⁴⁴⁾, dos Ministerios —de Trabajo y de Justicia— se presentan ante la Corte Suprema solicitándole que revisara una sentencia de primera instancia de la justicia laboral dictada en un caso entre "Fiat Argentina y el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo". Alegaban que la pretensión de Fiat debía ventilarse por la vía asociacional-sindical, con apelación ante un Ministerio, y, eventualmente, con revisión judicial por ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La Corte Suprema advirtió, nuevamente, gravedad institucional y urgencia⁽⁴⁵⁾, y procedió a resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia. Aplicando el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, esto es, ejerciendo no función jurisdiccional sino administrativa o de superintendencia⁽⁴⁶⁾, la Corte decide desestimar el recurso por salto de instancia interpuesto. Mas resuelve, además, dejar sin efecto lo resuelto por la jueza de primera instancia por haber actuado careciendo de jurisdicción. En el caso no intervinieron ni el Dr. Petracchi, ni el Dr. Belluscio, ni el Dr. Bossert. Y el Dr. Fayt, invocando su disidencia en "Dromi", se limitó a desestimar el recurso. Hay doctrina que dice que "UOM" —al igual que el caso de las privatizaciones de la red nacional de aeropuertos, Rodríguez Jefe de Gabinete⁽⁴⁷⁾— constituyeron *per saltum*⁽⁴⁸⁾; otra doctrina ve, en los dos, algo diferente: un "conflicto de poderes"⁽⁴⁹⁾.

En esa época se desestiman —entre muchos otros— los *per saltum* planteados en "Partido Demócrata Progresista"⁽⁵⁰⁾, incoados contra la resolución de una junta electoral provincial, al no estar en juego una excepción al requisito del superior tribunal en el orden de las instancias federales, sino en el de las locales. En "Apoderado del Partido Justicialista"⁽⁵¹⁾, el recurso por salto de instancia deviene de inoficiosa resolución y así falla la Corte Suprema. Zozobran las presentaciones en "Escobar"⁽⁵²⁾; en "Britez"⁽⁵³⁾; en el triste caso "Osswald"⁽⁵⁴⁾; una denuncia *per saltum*⁽⁵⁵⁾; el caso "Yoma de Menem"⁽⁵⁶⁾; una presentación que no cuadraba en los arts. 116 o 117, CN⁽⁵⁷⁾; otro caso de estupefacientes⁽⁵⁸⁾; "Ro-

dríguez"⁽⁵⁹⁾; "Arancibia Clavel"⁽⁶⁰⁾; "Gait"⁽⁶¹⁾; un caso de impugnación de candidaturas⁽⁶²⁾; "Prelezo"⁽⁶³⁾; entre otros.

De esta manera, habíamos pasado a tener una suerte de regla 11 de procedimientos de la Corte estadounidense⁽⁶⁴⁾, solo que no por vía normativa, sino por vía jurisprudencial, ante casos de innegable importancia económica: una licitación internacional para privatizar Aerolíneas Argentinas; la excarcelación por aplicación del "dos por uno" de procesados por contrabando de estupefacientes (588 kilos de cocaína); la supervivencia de un banco comercial; las consecuencias económicas, para una empresa automotriz, derivadas de aplicar un convenio colectivo de 1975 y no el de la postdestrucción, de 1996; la privatización del sistema nacional de aeropuertos.

Incluso podría haberse dicho que, así como en Estados Unidos esa regla 11 es reglamentación de una ley⁽⁶⁵⁾, cuando entre nosotros se sancionó el *per saltum* en "Dromi", éste habría devenido una reglamentación del art. 280, CPCCN⁽⁶⁶⁾, de discrecionalización de la jurisdicción de la Corte Suprema, en especial interpretado a *contrario sensu*: abrir la jurisdicción discrecionalmente —sin importar si se lo hacía a pedido de parte o de oficio— podía, llegado el caso, significar prescindir de la previa decisión por parte del superior tribunal de la causa. Pero tengo para mí que, al así hacerse, no se alcanzaba el mismo resultado que aplicando la citada regla 11 foránea: es que ésta exige el previo pedido de parte, siempre, lo cual no se había verificado en, por ejemplo, "UOM".

c) Tercera etapa (2000 en adelante)

La historia posterior del *per saltum* es mucho más familiar en la memoria, tiene fundamento no ya jurisprudencial sino, en ciertas épocas, legislativo, y a partir de este juego de norma y precedente pueden identificarse tres subetapas. Veamos.

2001-2002. La primera subetapa corre desde la incorporación del recurso por salto de instancia al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como art. 195 bis por el art. 50, decreto autónomo, de ejecución y de necesidad y urgencia, número 1387/01, publicado el 2-11-01, con el solo objeto de permitir a los entes estatales apelar las medidas cautelares del corral bancario. La respectiva norma procesal contenida en dicho decreto fue reformulada por art. 18, ley 25.561, conservando su sentido. Finalmente, el respectivo recurso por salto de instancia perece con la derogación por ley 25.587 o Ley Antigoté o Ley Tapón enmendada a evitar la devolución de depósitos⁽⁶⁷⁾, publicada el 26-4-02. A esta breve subetapa legislativa del *per saltum* corresponden "Banco de la Ciudad"⁽⁶⁸⁾ y "Smith"⁽⁶⁹⁾,

(35) "José Roberto Dromi (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación)", Fallos: 313:863 (1990).

(36) *Ibidem*, consid. 5º: "Siguese de ello que, cuando las cuestiones federales exhiben inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestran con total evidencia que la necesidad de su 'definitiva' solución *expedita* es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la citada exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados, para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal" (la bastardilla no es del original).

(37) Ver, especialmente, "José Roberto Dromi (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación)", Fallos: 313:863 (1990), en págs. 876 y 880, donde se reproduce idéntica parte resolutiva.

(38) "María Graciela Reiriz y Eduardo Ezequiel Casal (Procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", Fallos: 317:1690 (1994).

(39) "María Graciela Reiriz y Eduardo Ezequiel Casal (Procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)", Fallos: 317:1690 (1994), consid. 2º: "Surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducirse en agravios de imposible o tardía reparación ulterior (...) a lo cual se añade que las cuestiones revisadas son de gravedad institucional" (la bastardilla no es del original).

(40) "Antonio Erman González y otros", Fallos: 313:1242 (1990).

(41) *Ibidem*, consid. 2º, *ibidem*, *ibidem*.

(42) Sobre ellas, y otras similares, véase a "Las audiencias públicas convocadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en LL, 2009-C-976-988.

(43) "Antonio Erman González y otros", Fallos: 313:1242 (1990), esp. pág. 1249.

(44) "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo", Fallos: 319:371 (1996).

(45) *Ibidem*, consid. 4º: "La invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad (...) La Corte debe actuar incluso con abstracción del *nomen iuris* (...) toda vez que el mantenimiento del orden institucional no admite dilaciones" (la bastardilla no es del original).

(46) *Ibidem*, consid. 9º, *in fine*.

(47) "Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/plantea cuestión de competencia", Fallos: 320:2851 (1997).

(48) BIANCHI, ALBERTO B., *Control de constitucionalidad*, 2ª ed. act., reestr., aum., Buenos Aires, Ábaco, 2002, t. I, pág. 192, n. 132.

(49) SAGÜES, NÉSTOR P., *Compendio de Derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 385.

(50) "Partido Demócrata Cristiano s/impugnación de candidatura a gobernador de Eduardo César Angeloz - Recurso de revisión", Fallos: 314:1030 (1991).

(51) "Apoderado Partido Justicialista y de la Alianza Frente de la Esperanza s/nulidad de elecciones de gobernador y vicegobernador de la provincia", Fallos: 316:289 (1993).

(52) "Escobar, Jorge Alberto s/presentación", Fallos: 316:2035 (1993), con alocución disidencia del Dr. Petracchi.

(53) P. 512. XXV. PVA, "Pedido de avocación extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/en autos: 'Britez, José Adolfo s/acción de inconstitucionalidad de la resolución 23/92 del Superior Tribunal de Justicia y decreto 247/92'", del 13-10-94.

(54) "Osswald, María Gabriela s/su solicitud en autos: 'Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela s/exhorto'", Fallos: 318:541 (1995).

(55) Ver las presentaciones varias en los expedientes C.974.XXIX, de 1994 y C.44.XXXI y C.306.XXXI, de 1995.

(56) "Yoma de Menem, Zulma Fatima s/su solicitud de *per saltum* en causa n° 26233", Fallos: 319:860 (1996) y Fallos: 320:1641 (1997).

(57) "Rodríguez, Daniel y otros s/solicitud de *per saltum*", Fallos: 319:858 (1996).

(58) "Villagas, Angel Ariel y otros s/infracción ley 23137 - causa n° 9160", Fallos: 320:277 (1997).

(59) R. 1275: XXXII.PVA/J. Rodríguez, Omar Santos y Sarmiento García, Luis Eduardo s/su solicitud de *per saltum* en el sumario en lo Criminal n° 8015 - C caratulado: 'Fiscal s/averiguación infracción ley 20.840', del 25-11-97.

(60) A. 26. XXXIV.PVA, "Arancibia Clavel, Enrique s/su solicitud de *per saltum* en causa: A.1407/95", del 16-4-98.

(61) G. 299. XXXIV.PVA, "Gait, Jorge Antonio s/su solicitud de *per saltum* en autos: 'Gait, Jorge Antonio s/acción de inconstitucionalidad'", del 16-4-99.

(62) "Partido Nuevo (Distrito Corrientes) s/su recurso extraordinario", Fallos: 322:2514 (1999).

(63) "Prelezo, Gustavo Daniel s/su solicitud de *per saltum* en autos: 'Cabezas, José Luis s/victimia de privación ilegal de la libertad y homicidio doblemente calificado en Gral. Madariaga - causa n° 2120'", Fallos: 322:3569 (1999).

(64) Que establece: "El pedido de revisión [por parte de la Corte Suprema] de un caso tramitando ante una corte de apelaciones estadounidense, antes de que esa corte resuelva, será otorgado sólo si se demuestra que el caso es de tal importancia imperativa que justifica bypassar las prácticas normales de apelación y requerir la inmediata decisión por parte de esta Corte" (la bastardilla no es del original).

(65) Ver el título 28 del United States Code, § 2101: "El pedido, ante la Corte Suprema, de que revise un caso antes de que el mismo haya sido resuelto por la Cámara de Apelaciones, puede ser efectuado en cualquier momento antes de que sea resuelto".

(66) "Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia..." (conf. art. 2º, ley 23.774, B.O. 16-4-90).

(67) Así lo explica GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, 4ª ed. ampl. y act., Buenos Aires, La Ley, 2008, t. II, pág. 565.

(68) "Banco de la Ciudad de Buenos Aires - en autos: 'Kiper' - s/solicitud de declarar estado de emergencia económica (corralito financiero)", Fallos: 324:4520 (2001).

(69) Fallos: 325:366 (2002).

además de "Terminales Río de la Plata"⁽⁷⁰⁾ y "Rodríguez, Alicia"⁽⁷¹⁾(72).

Estimo relevante acotar que esta clase de recurso por salto de instancia, de fuente legislativa, en una materia determinada de economía –tal, entiendo, la derivada de emergencia bancaria y abandono de la convertibilidad–, es asimilable a su similar estadounidense, que permitió que la Corte Suprema estadounidense fallara dos de los cuatro clásicos y trascendentes casos de abrogación o abandono de la cláusula oro en la crisis del 30, proceso similar a nuestra pesificación de obligaciones del verano 2001/2002. En efecto, de esos cuatro casos, dos eran de deuda privada (fallados conjuntamente) y dos de deuda pública; y uno de los dos casos de deuda privada mencionados, fallado por la Corte estadounidense a favor de la abrogación de la cláusula oro en las obligaciones, fue un *per saltum*: "Bankers Trust"⁽⁷³⁾. La innegable importancia pública de éste hace a que, por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso, se había abrogado la cláusula oro contenida en todas las obligaciones, públicas y privadas existentes en ese país, a la época del fallo, 1935⁽⁷⁴⁾. No obstante la similitud de transcurso económico señalada, una diferencia, evidente, entre el recurso por salto de instancia estadounidense y el del citado art. 195 bis es que éste estaba destinado a la apelación de medidas cautelares, exclusivamente.

2002-2012. La segunda subetapa del recurso que ocupa estos párrafos transcurre desde la mencionada derogación en abril de 2002, hasta la sanción de la ley 26.790, publicada el 4-12-12.

En esta etapa –y probablemente debido a esa derogación, que obligaba a arriesgarse aplicando una doctrina de pura fuente jurisprudencial– zozobran numerosos *per saltum*: "Diglio"⁽⁷⁵⁾; "Asociación de Bancos Públicos y Privados"⁽⁷⁶⁾; "Arrastia"⁽⁷⁷⁾, caso lindante con la delegación de justicia; "Iglesias"⁽⁷⁸⁾; "Damnificados Financieros"⁽⁷⁹⁾; "Chabán"⁽⁸⁰⁾, sobre la tragedia de Cromañón; "Piragini"⁽⁸¹⁾; "Confederación"⁽⁸²⁾, sobre las retenciones; "Elibo"⁽⁸³⁾; "Mattos"⁽⁸⁴⁾; "Smith"⁽⁸⁵⁾, entre otros.

2012 en adelante. La tercera subetapa es la actual, vigente la ley 26.790, y muestra, ya, las dos batallas –los dos

recursos de apelación por salto de instancia– que el Gobierno perdiera en su guerra contra Clarín⁽⁸⁶⁾.

Otro caso con rechazo del pedido de "avocamiento", vigente la ley 26.790, es el pedido de *per saltum* del Dr. Aquino Britos en la causa "Altabe de Lértora c. Universidad Nacional del Nordeste"⁽⁸⁷⁾. En este último caso, empero –caso relativo a un concurso universitario en el que participara la mencionada profesora–, advirtiendo que podría haber una privación de justicia bajo el art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema requirió que se informara acerca del incidente de levantamiento de la medida cautelar, solicitado por el legislador provincial recurrente.

III Algunas reflexiones

Hoy, la ley 26.790 ha dado partida de nacimiento normativo al recurso por salto de instancia; y, al así hacer, ha hecho lo propio con la cara doctrina de la gravedad institucional, y con la añosa y sabia doctrina del gravamen irremediable.

Ahora, restringiendo estas reflexiones a los aspectos sustanciales de la norma, estimo que ha entrado en vigencia un régimen normativo de requisitos de procedencia del *per saltum* que recoge la experiencia jurisprudencial antes reseñada, mas en forma combinada, acumulativa, harto exigente, con balcones a una sólida discrecionalidad: después de todo, como la propia Corte Suprema dijera en "Jorge Antonio", la jurisdicción extraordinaria es materia de "determinaciones interpretativas".

Así, en el art. 257 bis⁽⁸⁸⁾, párr. 1º, hoy lucen el clásico recaudo de "notoria gravedad institucional" y la necesidad de una "solución (...) expedita", es decir, rápida, tal como se podría exigir bajo "Dromi". Empero, en dicho artículo y párrafo también se adicionan, además del compromiso de un "derecho federal", el "evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior", lo cual nos retrotrae a la era anterior a la de la gravedad institucional de "Dromi" y de "Jorge Antonio", para colocarnos en el campo de otra doctrina –tributaria de la primera– denominada "doctrina del gravamen irremediable"⁽⁸⁹⁾, explicitada, entre otros, en "Yezi"⁽⁹⁰⁾. Todo ello indicaría que hoy se ha elevado el umbral para plantear el mentado recurso, al menos si se lo compara con el precedente argentino por autonomía, "Dromi", y, especialmente, si se lo compara con la regla 11 de procedimientos ante la Corte Suprema estadounidense.

Además, el primer requisito ya mencionado –v.gr., la gravedad institucional notoria, versión criolla de la "importancia" requerida por la regla 11 estadounidense– a acreditar debe tipificar en la conceptualización brindada en el segundo párrafo del citado artículo. Por ende, dicha gravedad institucional debe caracterizarse por "exced[er] el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el

general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados". De este modo, se exige, en forma acumulativa, respecto de lo exigido en el párr. 1º, la proyección de la cuestión más allá de las partes para proyectarse, en forma alternativa, sobre el "público" o sobre el "general". Nótese que el Diccionario de la Real Academia⁽⁹¹⁾ define "general" como "prelado superior de una orden religiosa", "en las universidades, seminarios, etc., aula o pieza donde se enseñaban las ciencias", o como "oficial general del Ejército", razón por la cual resultaría llamativo que el legislador haya querido asociar la proyección de la cuestión a esos ámbitos religiosos, académicos o castrenses. Un segundo recaudo de este segundo párrafo es el de trascendencia, con lo cual se insiste legislativamente en el recaudo que oportunamente sirviera para la construcción del *certiorari* argentino en tomo al art. 280, CPCCN⁽⁹²⁾, el cual sirviera, a su vez, para construir el *per saltum* de "Dromi"⁽⁹³⁾.

A la sumatoria de los primeros cuatro recaudos mencionados –notoria gravedad institucional; necesidad de una solución expedita; compromiso de un derecho federal; evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior–, más la original calificación ya reseñada en el párrafo precedente –v.gr., una gravedad institucional que se proyecte, literalmente, en aquellos ámbitos religiosos, académicos o castrenses, o que se proyecte en el público; que sea trascendente tal que se comprometa la República o la Constitución–, se agrega un criterio de interpretación a los fines de abrir la instancia: ese criterio es restrictivo, "de marcada excepcionalidad".

Por último, esa excepcionalidad contrasta con el amplio y sano margen de sentencias y resoluciones que pueden, hipotéticamente, ser pasibles del recurso en cuestión; así, se enumeran, en el citado art. 257 bis, "sentencias definitivas de primera instancia"; "resoluciones equiparables a ellas en sus efectos"; y resoluciones "dictadas a título de medidas cautelares", superándose el acotado ámbito de los *per saltum* de los corrales del período 2001-2002, *supra*. Mas tal amplio margen no alcanza al que en los ochenta podría haberse esperado, pues excluye causas penales.

IV En conclusión

De esta manera, concluyo esta aproximación a los aspectos sustanciales del recurso extraordinario por salto de instancia, en sus fases jurisprudenciales y normativas; un recurso muy fuera de lo común: añoso, necesario, fortalecedor de la jurisdicción de máxima jerarquía de todos los órdenes, exigente, discrecionalizante, peligroso, políticamente utilizable.

Así las cosas, y a la luz de la sintética reseña de la práctica del más alto tribunal efectuada, se me hace que, cuando más despierto y fortalecido parece estar ese recurso, es cuando –como herramienta especialísima, y en ausencia de norma escrita habilitante– se crea y recrea en la jurisprudencia, en el marco de contiendas en las que, al final de cuentas, hay seres humanos comprometidos⁽⁹⁴⁾. No de otra manera se explicaría la sumatoria de recaudos previstos legislativamente. Mas ellos, en última instancia, bajo la luz de aquel obiter de "Jorge Antonio" –relativo a que la jurisdicción de la Corte Suprema no es una materia de jerarquía sino de interpretación de esa⁽⁹⁵⁾– serán a su vez materia de interpretación, en la incesante retroalimentación del juego de poderes, judicial y legislativo.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCESO - HISTORIA DEL DERECHO - PODER JUDICIAL - RECURSOS - LEY - PODER LEGISLATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO

(91) www.rae.es.

(92) Ampliar, con provecho, en LEGARRE, SANTIAGO, *El requisito de la trascendencia en el recurso extraordinario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

(93) Ver, especialmente, su consid. 9º.

(94) Después de todo, en sus orígenes, el derecho procesal fue construido para responder a requerimientos individuales; conf. GOZALDI, OSWALDO, *El neoprocualismo*, LL, 2005-E-1328/1335, esp. pág. 1329.

(95) Ver n. 7.

(70) Fallos: 325:335 (2002).

(71) Fallos: 325:722 (2002).

(72) Todos ellos han sido estudiados en profundidad por PALACIO DE CAEIRO, SILVIA B., *La instancia extraordinaria federal de la Corte Suprema y el "corralito" financiero*, en GELLI, María Angélica (dir.), *Emergencia económica y recurso extraordinario*, Buenos Aires, La Ley, 2003, págs. 92/108, esp. págs. 94/97.

(73) Ver "U.S. v. Bankers Trust Co.", 294 U.S. 240 (1935), 294 U.S. 240, "Norman v. Baltimore & O. R. Co.", "United States et al. v. Bankers Trust Co. et al. (dos casos)", n° 270, 471, 472, audiencias de 8, 9 y 10 de enero de 1935, falladas el 18-2-1935. Mientras estas apelaciones estaban tramitando, esta Corte otorgó el *certiorari* en noviembre 15, 1934. "U.S. v. Bankers Trust Co.", 293 U.S. 548", 55 S.Ct. 145, 79 L.Ed.7.

(74) Conf. CARRIÓ, ALEJANDRO D. - GARAY, ALBERTO F., *La jurisdicción per saltum de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pág. 69 (negando que haya sido un caso de importancia pública imperativa, siguiendo a LINDGREN - MARSHALL, *The Supreme Court's...* cit.).

(75) "Estado Nacional (Ministerio de Economía) *per saltum* en autos: "Diglio, Betina Elizabeth y otro c. Estado Nacional y otro s/amparo", Fallos: 325:3065 (2002).

(76) "Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina *interponen recurso extraordinario federal-per saltum*", Fallos: 325:3064 (2002).

(77) "Arrastia, Buenard Celso s/su solicitud de *per saltum* en causa 26925 s/homicidio simple", Fallos: 326:4650 (2003).

(78) "Iglesias, José Antonio en representación de los querrelantes s/solicita avocación *per saltum* - causas n° 247/05 y 20909", Fallos: 328:156 (2005).

(79) "Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa *per saltum*: "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c. Siembra AFJP S.A. y otros s/ medidas cautelares", Fallos: 328:1941 (2005).

(80) "Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a cargo de la Fiscalía N° 1 s/interpone recurso extraordinario en autos: "Chabán, Omar Emir s/excarcelación", Fallos: 328:1564 (2005).

(81) "Piragini, Enrique A. y Herrador, Ramón Armando *per saltum* y denuncia contra la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1", del 22-4-08.

(82) "Confederación Lealtad Popular Orden Nacional s/solicita postergación del acto eleccionario del 28 de octubre de 2007", del 17-10-07.

(83) A. 1471. XLIII. PVA "Amerul S.A. *per saltum* en autos: "Elibo S.A. c. Amerul S.A. s/ejecución hipotecaria", del 26-2-08.

(84) M. 869. XLV. PVA. "Solicita avocación *per saltum* en autos: "Mattos Castañeda, Carlos Francisco Pío c. Farizano, Antonio y otros", del 2-3-10.

(85) S.834.XLVIII. PVA. "Smith, Juan Carlos y otros *per saltum* en autos: "Smith, Juan Carlos y otros c. Estado de la Provincia de Córdoba s/amparo", del 18-12-12.

(86) Ver: E. 300. XLVIII. PVA, "Estado Nacional, Jefatura de Gabinete de Ministros s/interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: "Grupo Clarín SA y otros c. Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa", del 27-12-12; G. 1156. XLVIII. REX "Grupo Clarín S.A. y otros s/medidas cautelares", de la misma fecha. Remito a las reflexiones de BIANCHI, ALBERTO, *El regreso del per saltum*, cit.

(87) A.1314.XLVIII. PVA, "Aquino Britos, Armando Rafael s/su presentación en autos: "Altabe de Lértora, Martha H. c. Universidad Nacional del Nordeste", del 12-3-13.

(88) Ese primer párrafo establece: "Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entran cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior".

(89) La recepción de esta doctrina en ocasión de la creación de la doctrina de la gravedad institucional en "Jorge Antonio" se halla propuesta en BARRANCOS y VEDIA, FERNANDO N., *Recurso extraordinario y gravedad institucional*, 2º ed. acf., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, págs. 39/48 y jurisprudencia de la Corte Suprema allí citada.

(90) En efecto, se ha afirmado que, "tanto a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 como de la ordinaria del art. 3º de la ley 4055, califícase con propiedad de sentencias definitivas a las resoluciones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito y a las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden su continuación y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho; pero con respecto al recurso extraordinario, el concepto ha sido extendido hasta comprender otras decisiones cuando causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior", conf. "Yezi, Antonio c. Frigorífico Anglo", Fallos: 191:252 (1941).